



Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 12 DIC. 2024

VISTOS:

El expediente administrativo constituido por el Informe N° 059-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 02 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 371-2024-DREM-SM/D de fecha 02 de diciembre de 2024 y el informe legal N° 204-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG al referirse al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.




Que, el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).



Resolución Directoral Regional

Nº 750 -2024-GRSM/DREM

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- 
- 
- 
- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
 - b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
 - c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
 - d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
 - e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
 - g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Con respecto a lo solicitado.

Que, el Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción,

Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-GRSM/DREM

supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Que, mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de Formalización Minera de la DGFM, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Que, mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de septiembre de 2024.

Que, según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 19 al 22 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento San Martín. En este caso, el día 21 de noviembre de 2024 se supervisó al Sr. Hebert Diaz Mori, en la provincia de Mariscal Cáceres.



Con respecto a la supervisión en el campo

Que, con fecha 21 de noviembre del año 2024, siendo las 10: 15 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Hebert Diaz Mori, coordenadas UTM WGS 84 Z 18E: 249166, N: 9265681, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, no contando con la participación del representante del administrado ni al administrado, así mismo como representante de la DREM-SM se consignó al Ing. Ramon Arévalo Franco con CIP N° 198396; luego se procedió a realizar la verificación in situ.

Que, de la supervisión en campo se ha podido constatar que el Sr. Heber Diaz Mori, no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM la cual establece que, una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Que, realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe excluir del REINFO al minero informal Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01 inscrito con R.U.C. N° 10474346302, para la actividad minera de beneficio ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 059-2024-GRSM/DREM-DPFME/RAF de fecha 02 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 371-

Resolución Directoral Regional

N° 150 -2024-GRSM/DREM

2024-DREM-SM/D de fecha 02 de diciembre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal Hebert Diaz Mori del REINFO.

Que, mediante Informe Legal N° 204-2024-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 10 de diciembre de 2024, se concluyó que se proceda con la Exclusión del REINFO a Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01, inscrito con R.U.C. N° 10474346302 para actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín; de conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos..

De conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del REINFO a Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01, inscrito con R.U.C. N° 10474346302 para actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 059-2024-GRSM/DREM-DPFME/RAF de fecha 02 de diciembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan la presente **EXCLUSION del REINFO**; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Dirección General de Formalización Minera para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) el presente documento.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME N° 059-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF



A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Ramon Arévalo Franco
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

Asunto : Supervisión a planta de beneficio inscrita en el REINFO minero informal Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01.

Referencia : Acta de Supervisión

Fecha : Moyobamba, 02 de diciembre de 2024.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- Mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de Formalización Minera (DGFM), solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.
- Mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de setiembre de 2024.



II. MARCO NORMATIVO.

- 2.1. **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- 2.2. **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

2.3. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM.** que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

2.4. **Decreto Supremo N° 018-2027-EM.**

Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera:

Las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes:

13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera.

13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.

13.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

III. ESPECIFICACIONES

1. El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales. En ese sentido la información que se proporcione es según nuestras competencias.

2. Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 19 al 22 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento San Martín. En este caso, el día 21 de noviembre de 2024 se supervisó al Sr. Hebert Diaz Mori, en la provincia de Mariscal Cáceres.

III. DATOS DEL MINERO

Minero Hebert Diaz Mori, inscrito en el REINFO, de código único: B090063-22-01.

- Razón Social* : Hebert Diaz Mori
- RUC* : 10474346302
- DNI : 47434630
- Actividad : Principal - 0729 – Extracción de otros minerales
Económica* : metalíferos no ferrosos.
- Dirección * : -
- Notificaciones** : Caserío Javrutot, correo electrónico:
hebert.tarapoto@gmail.com

*Datos extraídos de la web de la SUNAT

IV. DE LA SUPERVISIÓN

A. Campo

1. El día 21 de noviembre del presente año, siendo las 10: 15 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Hebert Diaz Mori, coordenadas UTM WGS 84 Z 18E: 249166, N: 9265681, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal



Cáceres, departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación de:

Representante del Administrado:

- No se encontró al administrado ni representante.

Representantes de la DREM-SM:

- Ing. Ramon Arévalo Franco CIP N° 198396

2. Se procedió a realizar la verificación in situ, recorriendo la zona, georreferenciado y realizando las capturas fotográficas, las mismas que se adjuntan a la presente. Se detalla:

Equipos Utilizados

- GPS GARMIN MONTANA 700. Sistema de Posicionamiento Global - UTM WGS84
- Cámara digital

Áreas verificadas:

Durante el recorrido se pudo apreciar los siguientes:

- En la zona no se evidencio el desarrollo de actividad minera de beneficio, no obstante, si hubo indicios de que en algún momento funcionó una planta de chancado, el equipo de chancado se encuentra totalmente abandonado, con un techo de calamina en pésimas condiciones, a los alrededores se aprecia plantas arbustivas que por el abandono ya está siendo tapado el equipo de chancado, se georreferencio lo siguiente:

Cuadro N° 01: Zonas georreferenciadas

N°	UTM WGS 84 Zona 18*		Observación
	ESTE	NORTE	
1	249154	9265645	Chancadora abandonada

*Coordenadas tomados en el momento de la supervisión con una precisión de +/- 3 m.

B. Gabinete

De graficadas las coordenadas tomadas al momento de la supervisión, están se encuentran cercanas y adyacentes a la declarada por el minero informal, no se encuentra dentro de ninguna área restringida o prohibida para el desarrollo de actividad minera.

El administrado continua como suspendido en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), mediante llamada telefónica nos comunicamos con el administrado, y manifestó que ya no viene desarrollando actividad minera de beneficio hace mucho tiempo y sumado a ello su predisposición de no desarrollar actividad minera, recaería sobre causal de exclusión del REINFO.

V. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye:

De la supervisión en campo se ha podido constatar que el Sr. Heber Diaz Mori, no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. ANEXOS

- Panel Fotográfico
- Acta de supervisión



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

- Plano de ubicación

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente



Ramón Arévalo Franco

Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 371 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 02 DIC. 2024

Visto el Informe N° 059-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **Derívese** al especialista legal de la DREM para la exclusión del REINFO del minero informal Hebert Diaz Mori con RUC N° 10474346302 y notifíquese a la DGFM para conocimiento. **Prosiga su trámite.**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



ANEXO I



Fotografía N° 3 – vista de techo en pésimas condiciones



Fotografía N° 4 – Chancadora abandonada





ANEXO II

ACTA DE SUPERVISION

Siendo las 10:15 horas del 21 de noviembre de 2024, ubicados en: el punto de
coordenadas declarado por el minero informal

con el motivo de verificar las actividades mineras desarrolladas por el minero en vías de formalización:

Hebert Diaz Mori con RUC N°: 10474346302

..... inscrito en el Registro Integral de Formalización
Minera - REINFO, en las coordenadas UTM, según detalle:

1. Este: 249154 ; Norte: 9265645
2. Este: ; Norte:

PARTICIPANTES

Minero Informal / representante / trabajadores:

Sr(a) DNI N°
Sr(a) DNI N°
Sr(a) DNI N°
Sr(a) DNI N°

Representante(s) de la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM San Martín

Ing. Ramón Arivaldo Franco CIP N° 198396

Ing. CIP N°

HALLAZGOS

En el punto declarado en el REINFO, se
reconstruyó un equipo de chancadora pequeño
en total abscondido, con los bases donde se
reconstruye el equipo que es declarada totalmente
abandonada, el equipo está siendo en la
actualidad cubierto por un toldo propia
de la DUA.

Se allegó a fotografías y a una
fotografía como evidencia.

En el lugar no se encontró ni al administrador
ni personal en labores.

Se evidencia por la firma como está el
estado que hace siendo el equipo está
abandonado.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

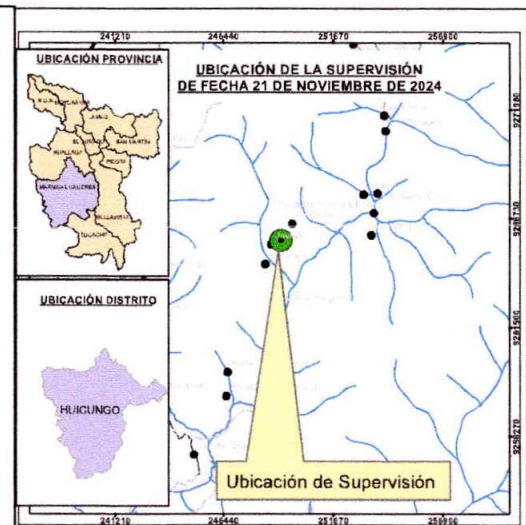
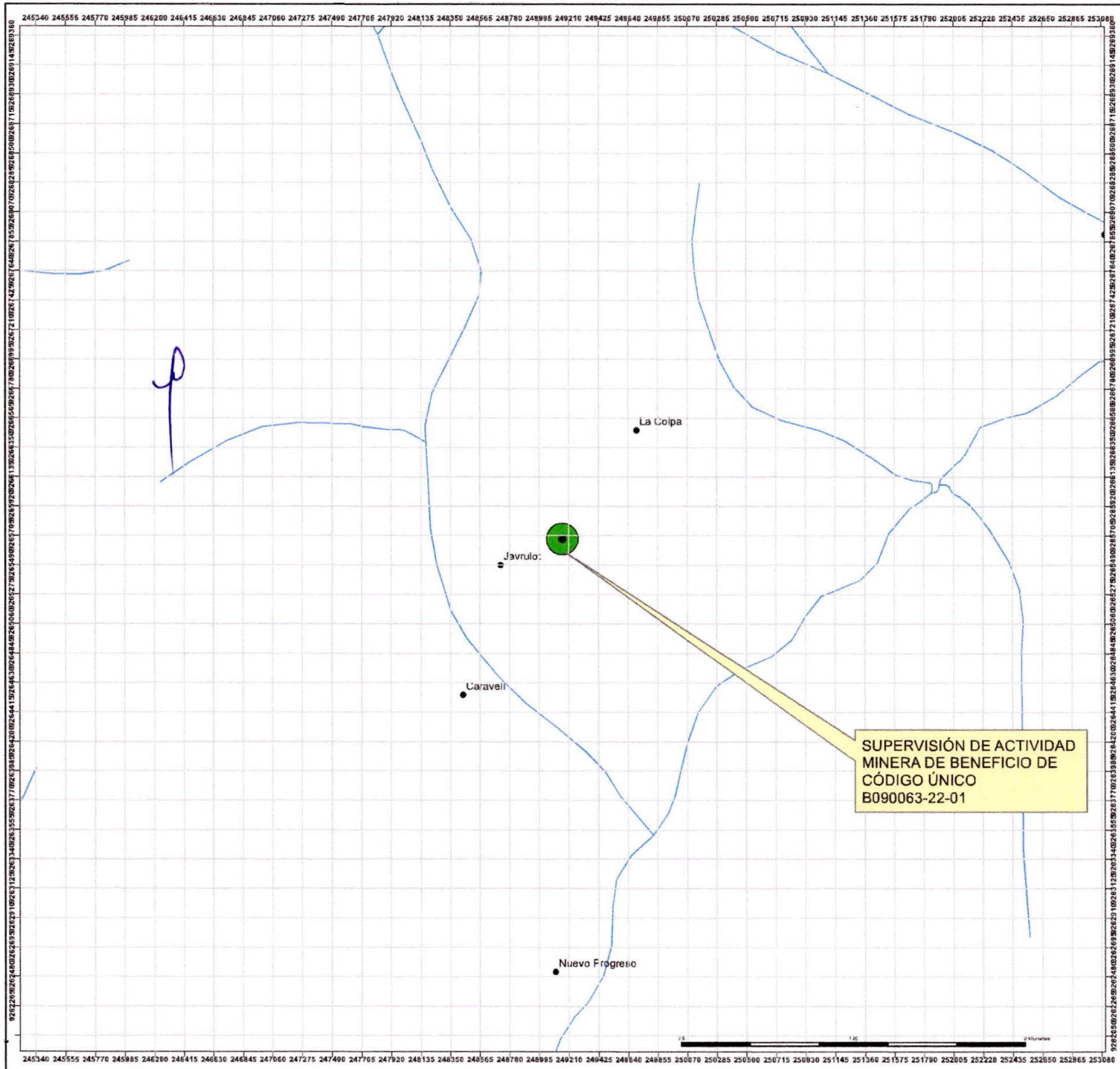
Area with horizontal dotted lines for text entry, crossed out by a diagonal line.

firmando los presentes en señal de conformidad.

ing. Raulin Arcevala Franco



ANEXO III



Coordenadas UTM/WGS 84/Zona 18S
Punto Supervisado, Área de actividad
minera de beneficio de código único
B090063-22-01

Vértice	Este	Norte
1	249166.00	9265681.00

Leyenda

- Centros Poblados
- Centros Urbanos
- Río
- Vía Afirmada
- Vía Asfaltada
- Camino de Herradura
- Troncha Carrozzable
- Supervisión de actividad minera de beneficio de código único B090063-22-01

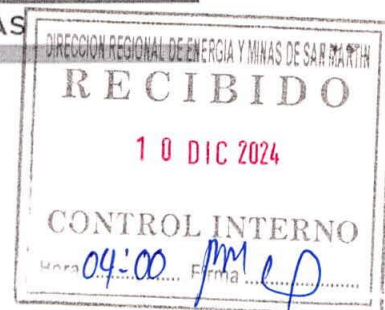
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mapa: MAPA DE LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DE BENEFICIO, DE CODIGO ÚNICO B090063-22-01		Fuente: Cartografía del GRSM UTM WGS 84 Zona 18 Sur
Distrito: Huicungo	Provincia: Mariscal Cáceres	Departamento: San Martín
Dibujado por: Ing. Ramón Arévalo Franco	Escala: 1:27.500	Fecha: 26 de noviembre de 2024



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 204-2024-GRSM/DREM/AEFA

A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre

Asunto : Opinión Legal sobre la propuesta de exclusión del REINFO del minero informal Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01.

Referencia : - Informe N° 59-2024-GRSM/DREM-DPFME/RAF
- Auto Directoral N° 371-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 10 de diciembre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°371-2024-DREM-SM/D, de fecha 02 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 059-2024-GRSM/DREM-DPFME/RAF de fecha 02 de diciembre de 2024, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente, sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO del minero informal Hebert Diaz Mori con RUC N° 10474346302 y que se notifique a la DGFM para su conocimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N°23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores.*

Según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, dentro de sus Principios, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la

Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el **Decreto Legislativo N° 1293**. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.



El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

El **Decreto Legislativo N° 1336**. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

El **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.



Con respecto a lo solicitado.

El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de Formalización Minera de la DGFM, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de setiembre de 2024.

Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de setiembre de 2024. Del 19 al 22 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento San Martín. En este caso, el día 21 de noviembre de 2024 se supervisó al Sr. Hebert Díaz Mori, en la provincia de Mariscal Cáceres.

Con respecto a la supervisión en el campo

Con fecha 21 de noviembre del año 2024, siendo las 10: 15 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Hebert Díaz Mori, coordenadas UTM WGS 84 Z 18E: 249166, N: 9265681, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, no contando

con la participación del representante del administrado ni al administrado, así mismo como representante de la DREM-SM se consignó al Ing. Ramon Arévalo Franco con CIP N° 198396; luego se procedió a realizar la verificación in situ.

De la supervisión en campo se ha podido constatar que el Sr. Heber Diaz Mori, no desarrolla actividad minera de beneficio, por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM la cual establece que, una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe excluir del REINFO al minero informal Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01 inscrito con R.U.C. N° 10474346302, para la actividad minera de beneficio ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, de conformidad con numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 059-2024-GRSM/DREM-DPFME/RAF de fecha 02 de diciembre de 2024, el Auto Directoral N° 371-2024-DREM-SM/D de fecha 02 de diciembre de 2024 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal Hebert Diaz Mori del REINFO.

III. CONCLUSIÓN

Que, por los fundamentos antes expuestos el suscrito es de opinión que se proceda con la Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO a Hebert Diaz Mori, de código único: B090063-22-01, inscrito con R.U.C. N° 10474346302 para la actividad minera de beneficio, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín; por lo tanto es necesario emitir la Resolución Directoral Regional que así lo disponga.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines pertinentes.

Atentamente;



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403